



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/149/2025

Expediente:
TJA/3^aS/149/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**Director General y
Representante Legal del
Organismo Público
Descentralizado, COLEGIO
DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DEL
ESTADO DE MORELOS
(CECyTE MORELOS).**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a quince de abril de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/149/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **Director General y Representante
Legal del Organismo Público Descentralizado, COLEGIO
DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL
ESTADO DE MORELOS (CECyTE MORELOS)**; y,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

R E S U L T A N D O:

1.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se previno la demanda, para efecto que el promovente adecuara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de siete de julio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Director General y Representante Legal del Organismo Público Descentralizado, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS (CECyTE MORELOS)**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de siete de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna

en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintinueve de enero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹³ de la Ley del

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁴ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

“... la FALTA DE PAGO EN MI FAVOR Y CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE VIDA PARA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS COMO PENSIONADA POR JUBILACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025, CON LA ASEGURADORA QUE LOS DEMANDADOS CONSIDEREN PERTINENTE, lo anterior en virtud de que el seguro de vida es una prestación a la cual tengo derecho...”
(Sic)

Mientras que como pretensión señaló:

“Se resuelva sobre la nulidad lisa y llana ante FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN DONDE SE DETERMINE EN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA OMISIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE VIDA EN FAVOR DE LA SUSCRITA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025.” (sic)

Atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Pleno, precisa que se tendrá como acto impugnado la omisión de la autoridad demandada de otorgarle a la demandante en los años 2023, 2024 y 2025 el seguro de vida en su carácter de pensionada, en razón que del análisis de la demanda, la parte actora manifiesta que la demandada ha omitido contratar el seguro de vida para ella en los años ya mencionados.

III.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así tenemos que la autoridad demandada, al contestar la demanda, hizo valer las causas de improcedencia establecidas en el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, alegando que, el acto es inexistente, al únicamente ser inherente a trabajadores de base y empleados públicos y no a jubilados.

Ahora bien, la primera causal se desestima, en razón de que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión de otorgar el pago del seguro de vida a la parte actora, y la segunda causal resulta infundada, toda vez que la parte actora en el presente juicio, no está impugnando el oficio que refiere la autoridad demandada le fue notificado a la parte actora, sino el acto consistente en la omisión de la autoridad demandada de otorgarle en los años 2023, 2024 y 2025 el seguro de vida en su carácter de pensionada, por lo que versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada; por tanto, la violación del acto de omisión se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso; sin que ello impida se analice lo relativo a la prescripción del otorgamiento del seguro de vida, siempre y cuando lo haga valer la autoridad demandada.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO
CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL**

PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.

Ahora bien, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

V.- ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

La parte actora señala que la autoridad demandada ha omitido otorgarle en los años 2023, 2024 y 2025 la prestación relativa el seguro de vida en su carácter de pensionada, por lo que considera que no se está dando cumplimiento al decreto número ciento sesenta y uno, por el que se le concede pensión por jubilación que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el 04 de mayo de 2022, el cual en el artículo tercero se señala que la pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Que ella gozaba del seguro de vida durante todo el tiempo de la relación laboral y que en su carácter de pensionada ha venido disfrutando hasta el año 2022, por lo

que, de manera ilegal en el año 2023, 2024 y 2025 no se le ha otorgado esa prestación.

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y

las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

El contenido del decreto número dos mil uno por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora, es al tenor de lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A [REDACTED]**

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de directora adscrita al plantel Tenextepango del CECyTE, Morelos.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, y será cubierta por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, como organismo público descentralizado con personalidad

jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión de pleno iniciada el veintidós y concluida el veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

Del que se obtiene que la autoridad que quedó obligada al pago de la pensión por jubilación concedida a la parte actora, es el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, cuyo gobierno y administración y control interno estará a cargo de una Junta Directiva; una Dirección General, y un Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica; además, contará con un Consejo Consultivo y podrá contar con un Patronato conforme a lo dispuesto en el Decreto de creación, el presente Estatuto y demás normativa aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, del *Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 6. El gobierno, administración y control interno del Colegio estarán a cargo de:

I Una Junta Directiva;

II Una Dirección General, y

III *Un Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica.*

Además, contará con un Consejo Consultivo y podrá contar con un Patronato conforme a lo dispuesto en el Decreto de creación, el presente Estatuto y demás normativa aplicable.”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14, del *Decreto Número Quinientos Setenta y Uno Por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos*, la administración del Colegio estará a cargo del Director General, que señala:

“Artículo 14. La administración del Colegio estará a cargo del Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado o, previo acuerdo con la Secretaría o Dependencia coordinadora del sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica.”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia para realizar a la parte actora el pago del salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, que integran la pensión por jubilación que le fue concedida.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a

efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹⁵

Ahora bien, la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto de omisión señala que, el seguro de vida reclamado por la parte actora es improcedente, porque es otorgado única y exclusivamente a los trabajadores de base y/o empleados públicos, los cuales se encuentran definidos en el artículo 2, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por lo que quien cuenta con la calidad de pensionado y/o jubilado, no cuenta con la de trabajador, siendo que la parte

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



actora tiene el carácter de pensionada, en consecuencia, no es procedente su otorgamiento..

Es infundada, porque se suple la deficiencia de la queja a favor de la parte actora, la que se debe aplicar cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionada como este caso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).¹⁶ De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

¹⁶ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA

REGIÓN. Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada a la parte actora en su carácter de pensionada, en razón de que en el escrito de demanda señaló que durante el tiempo de servicios prestados como trabajadora en activo, le era otorgada el seguro de vida, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, al no manifestar nada, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria, que dispone:



“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.[...].”

Se determina que resulta cierto que a la parte actora durante el tiempo de servicios prestados le fue otorgada la prestación relativa al seguro de vida.

Prestación que se encuentra prevista en el artículo 54, fracción V, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

[...].”

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, debe otorgarse esa prestación a la parte actora en su carácter de pensionada, porque dispone que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *66.- [...]*

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

En consecuencia, si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que la actora tenía derecho cuando prestaba sus servicios, lo siguiente es que al convertirse en pensionada siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento de la pensionada.

Por lo que si el seguro de vida es una prestación o derecho de la parte actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de la autoridad demandada de otorgarle a la parte actora en su carácter de pensionada en los años 2023, 2024 y 2025 el seguro de vida.

Por tanto, se condena a la autoridad demandada al pago de una póliza de seguro del año 2026 y en los años

subsecuentes; para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

No así respecto de los años 2023, 2024 y 2025, porque ningún fin práctico traería el otorgamiento del seguro de vida para esos años, porque esa prestación es para el caso de que se presente alguno de los siniestros que señala el 54, fracción V, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, lo que no aconteció, por tanto, no es procedente el otorgamiento del seguro de vida de forma retroactiva respecto de esos años.

Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de **diez días** hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

TERCERO. - Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Instrucción, quien emite voto particular; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/149/2025**, promovido por **[REDACTED]** contra actos del **Director General y Representante Legal del Organismo Público Descentralizado, COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS (CECyTE MORELOS)**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA
SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/149/2025,
PROMOVIDO POR [REDACTED], EN
CONTRA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

Que se resolvió en el presente juicio:

En el presente caso, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en el cual se tuvo como acto impugnado ***“...la omisión de la autoridad demandada de otorgarle a la demandante en los años 2023, 2024 y 2025 el seguro de vida en su carácter de pensionada...” (Sic).***

El Tribunal determinó que la parte actora **demonstró la ilegalidad** del acto impugnado por lo que se **declaró su nulidad lisa y llana**.

Asimismo, **condenó** a la autoridad demandada, al pago de una póliza de seguro del año 2026 a nombre de la parte actora y por los años subsecuentes hasta en tanto le subsista el carácter de pensionada; para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita no comparte el criterio mayoritario sostenido en la sentencia, concerniente a que la parte actora demostró la **ilegalidad de la omisión**, pues a criterio de esta Sala, no existe tal omisión de la autoridad demandada al no encontrarse obligada a contratar una póliza de seguro, pues en dado caso de que suceda el siniestro, esta podrá ejercer el

pago del seguro de vida en favor de los beneficiarios de su propio gasto corriente.

En ese sentido, disiento a condenar a la autoridad demandada al pago de una póliza de seguro por el año dos mil veintiséis y los años subsecuentes; para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo, en virtud de que, si bien es cierto, la actora tiene un derecho irrestricto a la prestación denominada "**seguro de vida**" como parte íntegra de su pensión, considero que la sentencia excede sus facultades al obligar al organismo a contratar una póliza mercantil, cuando la Ley le permite cumplir de manera directa con esa prestación; consideraciones que se desarrolla a continuación:

PRIMERA: A criterio de la suscrita la sentencia confunde la prestación de seguridad social con el instrumento mercantil para garantizarla, ya que de un análisis de los artículos 43, fracción XVI y 54, fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁸, se revela que el legislador determinó el derecho y los montos mínimos de la prestación, **pero fue omiso en establecer un instrumento jurídico específico para su cumplimiento.**

SEGUNDA: En el contexto de la Ley del Servicio Civil, la expresión "seguro de vida" opera simplemente como el nombre de la prestación, mas no como una remisión obligatoria al régimen del contrato de seguro privado.

¹⁸ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: XVI.- Seguro de vida;

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Máxime que la Ley no señala un instrumento específico para su materialización.

Lo que la ley exige es que los beneficiarios reciban una cantidad no menor a los mínimos fijados (100, 200 o 300 meses de salario, según la causa de muerte).

Así las cosas, se reitera la expresión "seguro de vida", debe interpretarse solo como el nombre de la prestación prevista por la Ley.

TERCERA: Al condenar al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTE) al "pago de una póliza de seguro", el Pleno está imponiendo una carga administrativa y una modalidad de cumplimiento que la ley no exige textualmente.

De la interpretación sistemática de los numerales antes citados, se desprende que el ente público tiene libertad para decidir cómo solventar esta prestación, **ya sea por contratación de una póliza o bien optar por utilizar solo formatos de designación de beneficiarios y, cubrir la prestación de manera directa** cuando ocurra el siniestro (deceso), asumiendo el riesgo con cargo a su propio presupuesto,

CONCLUSIÓN:

En mi opinión, NO se debió condenar a la demandada a la contratación de una póliza de seguro, ya que esta al momento del evento (deceso) estará obligada a realizar el pago directo con cargo a su presupuesto.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE **KARLA SOCORRO REYES REYES**, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponde al voto particular emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3°S/149/2025**, promovido por **[REDACTED]** EN CONTRA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha quince de abril del dos mil veintiséis. CONSTE. MGG*.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.